

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA  
Cartagena de Indias, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA** ACCIÓN DE TUTELA  
**EXPEDIENTE.** No 13-001-31-10-004-2021-00054-00  
**ACCIONANTE** HAROLDO JOSÉ RIVERO SANTOYA, REPRESENTANTE LEGAL DE AGM DESARROLLOS S.A.S.  
**ACCIONADA** DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA-DIVISIÓN GESTIÓN JURÍDICA Y DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN.

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada por el señor **HAROLDO JOSÉ RIVERO SANTOYA**, en su calidad de Representante Legal de la empresa **AGM DESARROLLOS S.A.S.** en contra de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA-DIVISIÓN GESTIÓN JURÍDICA Y DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso en conexidad con el derecho de defensa y contradicción.

Manifiesta el accionante, que la encartada, mediante auto No. 01280 del 11 de septiembre de 2019 dio apertura al expediente CU 2019 201901280 en contra de la empresa **AGM DESARROLLOS S.A.S.**, por el presunto incumplimiento del Régimen de Importación Temporal a largo plazo. Que en fecha 17 de noviembre de 2020, la encartada profirió Resolución No. 001242 en la que declara el incumplimiento e impone la sanción establecida en el numeral 1.1 del art. 482-1 del decreto 2685 de 1999 a la declaración de importación- tipo corrección – con aceptación No. 482014M00000721 del 28/03/2014 autoadhesivo No. 02231010987188 del 27/03/14 y levante No. 482014M1290000072 del 28/03/2014 a nombre de AGM DESARROLLOS S.A.S como sociedad importadora. Que dicha resolución fue notificada por correo certificado y no vía correo electrónico, incumpliendo, según su dicho, con lo establecido en los artículos 103,104 y 105 de la ley 2010 de 2019 y los artículos 1,4 y 6 de la Resolución 38 del 30 de abril de 2020 de la DIAN en cumplimiento de los artículos 563, 564, 565 y 566 del Estatuto Tributario. Que la encartada al no surtir la notificación vía correo electrónico a la dirección reportada, impidió hacer uso de su derecho de defensa en los términos legales, por lo que la empresa no tuvo conocimiento de la referida resolución, y mediante auto inadmite el recurso de reconsideración por ser extemporáneo, circunstancia que, según su dicho, no es cierta por cuanto la UAE-DIAN incurrió en indebida notificación. Contra el auto inadmisorio se interpuso recurso de reposición en fecha 27 de enero de 2021 el cual fue resuelto en forma negativa en fecha 2 de febrero de 2021 mediante Resolución 00109.

La solicitud de esta tutela, fue admitida por auto de fecha diez (10) de febrero del presente año 2021, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada rindiera un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

#### **Síntesis de la respuesta presentada por la DIAN**

Manifiesta la Directora Seccional que la División de Gestión Jurídica de la Dirección de Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante auto 000142 del 15 de enero de 2021 inadmite el recurso de reconsideración presentado por el señor Paul Andrés Durango Hernández, en representación de la empresa AGM DESARROLLOS S.A.S. conforme al Decreto 1165/2019, en desarrollo de la Ley 1609/2013, por haber sido presentado extemporáneamente como lo dispone el numeral 2 del art. 702 del Estatuto Aduanero. Que la Resolución 00109 del 2 de febrero de 2021 resolvió el recurso de reposición presentado en contra del auto 000142 del 15 de enero de 2021 en los términos del art. 703 del Decreto 1165 de 2019, resaltando el último inciso que dispone:” no es subsanable el incumplimiento de la causal prevista en el numeral 2”. De igual manera alega la improcedencia de la

presente acción de tutela por la existencia de otro mecanismo de defensa (actual Estatuto Aduanero) y por no exponer ningún perjuicio irremediable, por lo que solicitan se declare la improcedencia de esta acción.

### **Problema Jurídico**

Establecer si la accionada se encuentra inmersa en circunstancias violatorias de los derechos fundamentales al debido proceso en conexión con el derecho a la defensa, al surtir la notificación del acto administrativo Resolución No. 001242 del 17 de noviembre de 2020 vía correo certificado y no el correo electrónico, aplicando el actual Estatuto Aduanero.

### **CONSIDERACIONES**

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

La pretensión del accionante está dirigida a que, a través de este medio preferente y sumario, se le tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso en conexión con el derecho a la defensa y se ordene a la encartada notificar en debida forma los actos administrativos conforme a la legislación colombiana vigente, de igual manera, a que tenga como debidamente interpuesto el recurso de reconsideración presentada contra la Resolución 001242 del 17 de noviembre de 2020 y archive el expediente CUS 2019201901280.

#### **Art. 29 C. N.**

*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...*

Radica la inconformidad de la parte actora, en la forma de notificación del acto administrativo Resolución No. 001242, toda vez que la misma fue notificada vía correo certificado y no por correo electrónico, y las normas aplicadas para dicha actuación.

#### **Estatuto Tributario**

##### **Artículo 565**

*Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad-competente*

*Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.*

*En este evento también procede la notificación electrónica...*

*PARÁGRAFO 1o. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.*

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Único Tributario, RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO 2o. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección de correo físico, o electrónico que dicho apoderado tenga registrado en el Registro Único Tributario.

...

PARÁGRAFO 4o. Todos los actos administrativos de que trata el presente artículo, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro Único Tributario (RUT), con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente. Para estos efectos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá implementar los mecanismos correspondientes en el Registro Único Tributario (RUT) y habilitará una casilla adicional para que el contribuyente pueda incluir la dirección de correo electrónico de su apoderado o sus apoderados, caso en el cual se enviará una copia del acto a dicha dirección de correo electrónico.

...

## LEY 2010 DE 2019

**ARTÍCULO 105.** Modifíquese el artículo 566-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**Artículo 566-1. Notificación electrónica.** Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos de que trata el artículo 565 del Estatuto Tributario, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en los términos previstos en los artículos 563 y 565 del Estatuto Tributario, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, para que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente entregado.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria o por causas atribuibles al contribuyente, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, en la dirección electrónica autorizada, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

## Decreto 1165 de 2019 (Estatuto Aduanero)

### Artículo 755.

**La notificación de los actos de la administración aduanera deberá efectuarse a la dirección registrada en el Registro Único Tributario (RUT) o registro que haga sus veces, o a la dirección procesal, cuando el responsable haya señalado expresamente una dirección dentro del proceso que se adelante, para que se notifiquen los actos correspondientes, en cuyo caso la Administración Aduanera deberá hacerlo a dicha dirección.**

*Cuando no existan las direcciones mencionadas en el inciso anterior, el acto administrativo se podrá notificar a la dirección o correo electrónico que se conozca, o a la que se establezca mediante la utilización de los registros de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), guías telefónicas, directorios especiales y en general, la información oficial, comercial o bancaria.*

*Tratándose de actos administrativos relacionados con el origen de las mercancías, la notificación a los productores o exportadores en el exterior, se hará a la dirección consignada en las pruebas de origen o en la declaración de importación y sus documentos soporte, siempre y cuando la ubicación sea en un país parte de un acuerdo comercial. Cuando no exista tal dirección, se podrá notificar a la dirección que suministre el importador o la autoridad competente del país exportador.*

*Cuando no sea posible establecer la dirección del responsable por ninguno de los medios señalados anteriormente, los actos administrativos se deberán notificar mediante aviso en el sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por el término de diez (10) días, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal.*

*Esto, sin perjuicio que la publicación se mantenga en el sitio web por más tiempo para efectos meramente informativos. (Negrillas fuera de texto).*

### Artículo 756.

*Los requerimientos especiales aduaneros, el auto inadmisorio del recurso de reconsideración, el auto que niegue total o parcialmente la práctica de pruebas, los actos administrativos que deciden de fondo y, en general, los actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa deberá notificarse personalmente o por correo de conformidad con lo previstos en el presente decreto.*

*La autoridad aduanera podrá notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.*

*Los actos que impulsen el trámite de los procesos se notificarán por estado.*

*Los autos comisarios y las resoluciones que ordenan un registro se notificarán por el funcionario que practica la diligencia.*

*Cuando, dentro de un proceso administrativo, el acto administrativo deba notificarse a varias personas, los términos comenzarán a correr a partir de la última notificación efectuada.*

*También se notificarán personalmente o por correo los actos administrativos que resuelvan una solicitud de revocatoria directa o los recursos de reposición y apelación.*

*Cuando el acto administrativo resultado de un procedimiento de verificación de origen en la importación deba notificarse a varias personas, los términos correrán de manera independiente a partir de su notificación a cada uno de los interesados.*

**Parágrafo 1º.** *En los procedimientos de verificación de origen en la importación, el requerimiento ordinario de verificación, el aviso de intención de negación del trato arancelario preferencial y la resolución de determinación de origen, se notificará por correo físico, por correo electrónico o a través de la autoridad aduanera competente al exportador o productor o autoridad competente del país de exportación, sin perjuicio de lo dispuesto en el respectivo acuerdo. Agotados los anteriores medios, podrá notificarse a través del sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por el término de diez (10) días.*

**Parágrafo 2º.** *La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá desarrollar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos un sistema de consulta en su sitio web, sobre el estado de los procesos administrativos que se adelanten ante la entidad.*

**Artículo 757. Corrección de la notificación.** Cuando los actos administrativos de fondo o los de trámite hayan sido notificados a una dirección errada, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación de los mismos, enviándolos a la dirección correcta. En este caso, los términos empezarán a correr a partir de la notificación efectuada en debida forma.

En el caso que nos ocupa, la encartada surtió la notificación del acto administrativo a la dirección reportada por la accionante, y no existe ninguna nota de que la dirección fuera errada, ni devolución del correo certificado, para así de conformidad con el Art. 757 del Decreto 1165 de 2019, proceder a su corrección. La vía electrónica, es una forma más de las distintas existentes para surtir la notificación de los actos administrativos.

Así las cosas, no encuentra el Despacho que la encartada haya procedido de manera arbitraria y contraria de la normatividad para surtir la notificación del acto administrativo que amerite la intervención del Juez constitucional a fin de restablecer el equilibrio de una de las partes que se haya desbalanceado por un acto contrario al debido proceso o en últimas que no se haya alcanzado el fin buscado a través del acto que fue la notificación de aquél.

Ahora bien, en cuanto a la procedencia o no de la presente acción de tutela y conforme lo manifiesta el accionante en su escrito de tutela, de la supuesta indebida notificación se ha desprendido actos no beneficiosos para la empresa que representa, lo anterior en lo relacionado a la parte económica.

Establece el Art. 6 del Decreto 2591 que:

*La acción de tutela no procederá:*

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. (...)

De igual manera, la Corte Constitucional se ha referido al tema de la procedencia excepcional de la Acción de tutela contra actuaciones administrativas, como en la sentencia que enseguida se transcribe en los apartes pertinentes al caso que nos ocupa.

### **Sentencia T-405/18**

*Cabe, por excepción, el ejercicio de la acción de tutela, siempre que se acrediten los siguientes requisitos: **En primer lugar, el acto de trámite debe ser producto de una actuación arbitraria o desproporcionada que transgrede o amenaza los derechos fundamentales de una persona.** En este sentido, se ha explicado que la finalidad de la acción de tutela en estos casos es impedir que la administración concluya una actuación con desconocimiento de las garantías mínimas constitucionales de una persona, de forma tal que el amparo se convierte en “una medida preventiva encaminada a que la autoridad encauce su actuación conforme a los preceptos constitucionales que amparan los derechos fundamentales, y a que el desarrollo de su actividad sea regular desde el punto de vista constitucional (...)”. En segundo lugar, se requiere que el acto de trámite resuelva algún asunto que se proyecte en la decisión principal. En efecto, aunque los actos preparatorios no envuelven decisiones definitivas, si se ha advertido que dicha actuación debe tener incidencia en la construcción de la decisión final, pues de lo contrario se trataría de una simple deficiencia, que no tendría la capacidad de afectar el trámite seguido, al carecer de un efecto sustancial. En tercer lugar, además de los anteriores requisitos, también es necesario que la acción de tutela se presente antes de proferirse el acto definitivo, por cuanto si ya existe una decisión de tal naturaleza, la actuación ya habrá concluido y lo que existirá es el deber de activar los medios de defensa judicial ante el juez contencioso. En este punto, cabe insistir que, como se expuso ut supra, la finalidad del amparo contra un acto de trámite es impedir que se culmine una actuación administrativa, en desconocimiento del orden constitucional. (Negritas y subrayado fuera de texto).*

Ahora bien, aprecia esta judicatura que en el asunto objeto de estudio, el accionante cuenta con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ante la cual puede si a bien lo tiene acudir a los medios de control previstos en la ley contra el acto administrativo bien sea por cuanta de la Nulidad o por la Nulidad y Restablecimiento del derecho, conforme al art. 137 y ss. del C.P.A.C.A. para que en dicha sede sea objeto de estudio.

Así las cosas, contando el accionante con la protección de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y no demostrar ningún perjuicio irremediable, así como no haber actuado la encartada de manera arbitraria, sino, dentro de los parámetros legales, se torna esta acción de tutela improcedente, como así se ha de declarar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la improcedencia de esta acción de tutela, incoada por el señor **HAROLDO JOSÉ RIVERO SANTOYA**, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991-

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RODOLFO GUERRERO VENTURA**  
JUEZ

Firmado Por:

**RODOLFO GUERRERO VENTURA**  
JUEZ CIRCUITO  
**JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b7a19897ae2fb96334544be10569e3d2cc150eb067ff1c876b2089d419b0c3e**

Documento generado en 23/02/2021 04:12:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**